

OFICIO N°277-2024

INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE “CREA UN ESTATUTO DE PREVENCIÓN Y PERSECUCIÓN DE CONDUCTAS ATRIBUIBLES A LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES”.

Antecedentes: Boletín 16.827-07.

Santiago, tres de septiembre de dos mil veinticuatro.

Por Oficio 201/SEC/24 de fecha 8 de mayo de 2024, el Presidente y el Secretario General del Senado, respectivamente, señores José García Ruminot y Raúl Guzmán Uribe, pusieron en conocimiento de esta Corte Suprema el proyecto de ley iniciado el 8 de mayo de 2024 por moción parlamentaria que “Crea un estatuto de prevención y persecución de conductas atribuibles a las organizaciones criminales” (Boletín N° 16.827-07), en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el dos de septiembre del año en curso, presidida por su titular señor Ricardo Blanco H., y los ministros señor Muñoz G., señoras Chevesich y Muñoz S., señor Prado, señoras Vivanco y Repetto, señores Llanos y Carroza, señoras Letelier y Gajardo, suplentes señora Quezada y Lusic, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

**AL PRESIDENTE DEL SENADO.
SEÑOR JOSÉ GARCÍA RUMINOT.
VALPARAÍSO**

“Santiago, tres de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que mediante Oficio 201/SEC/24 de fecha 8 de mayo de 2024, el Presidente y el Secretario General del Senado, respectivamente,



MYXXXPSKLCT

señores José García Ruminot y Raúl Guzmán Uribe, pusieron en conocimiento de esta Corte Suprema el proyecto de ley iniciado el 8 de mayo de 2024 por moción parlamentaria que “Crea un estatuto de prevención y persecución de conductas atribuibles a las organizaciones criminales” (Boletín N° 16.827-07), en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

El referido proyecto fue iniciado a través de una moción en el Senado y actualmente se encuentra en primer trámite constitucional, sin urgencia asignada para su tramitación.

Segundo: Que el proyecto de ley en consideración pretende establecer un marco normativo robusto destinado a la prevención y persecución de conductas criminales llevadas a cabo por organizaciones. Este conjunto de normas busca atender de manera sistemática los desafíos que plantea la criminalidad organizada, un fenómeno cada vez más complejo y violento que afecta significativamente la seguridad pública y el orden social en Chile.

La justificación del proyecto se fundamenta en la necesidad evidente de actualizar y fortalecer el arsenal jurídico para combatir la criminalidad organizada. Los antecedentes generales destacan un incremento en la criminalidad más organizada y violenta, impulsando la aprobación de leyes recientes que abordan desde la tipificación de nuevas formas de delitos hasta la introducción de herramientas más eficaces para su persecución. El proyecto también responde a un aumento en la percepción de impunidad, reflejada en estadísticas del Ministerio Público que indican un notable incremento en causas sin imputado conocido y una disminución en las condenas efectivas.

En palabras de sus autores: "Es deber del Estado dar protección y seguridad a la población, desarrollando todas las acciones indispensables para brindar un resguardo eficaz de las personas y sus bienes. En ese marco, en los últimos años, ante una criminalidad creciente más violenta y organizada, se han aprobado normas para entregar herramientas jurídicas más modernas y actuales para el combate de las nuevas formas de comisión de los delitos"¹.

El objetivo principal del proyecto es, entonces, establecer un estatuto sistemático de normas para la prevención y persecución del crimen organizado, especialmente aquel que opera a través de estructuras organizativas permanentes o temporales, con fines ilícitos, que incluyen desde el tráfico de drogas hasta la extorsión y la trata de personas.

¹ Boletín 16.827-07. P. 1.



Tercero: Que, en este contexto, el proyecto de ley se articula en cinco títulos, treinta y tres artículos permanentes y una disposición transitoria que abordan distintos aspectos relacionados con la prevención, investigación, y sanción del crimen organizado. A continuación, se presenta un resumen de cada título del proyecto:

- **Título I - Disposiciones Generales:** Este título establece el alcance y los objetivos de la ley, definiendo a quiénes se aplica y bajo qué condiciones. Centra su atención en establecer un marco normativo para las medidas preventivas y cautelares extraordinarias – dos instituciones jurídicas inéditas en nuestra legislación – especificando las competencias subjetivas y la aplicabilidad general de la ley, así como el secreto y reserva de los procedimientos.

- **Título II - Disposiciones Comunes a las Medidas Preventivas y Cautelares:** En este título se establecen las bases comunes para la implementación de las medidas preventivas y cautelares extraordinarias. Incluye disposiciones sobre la competencia de los tribunales, los procedimientos de solicitud, comunicación, revisión y revocación de medidas, y establece el principio de proporcionalidad en su aplicación.

- **Título III - Medidas Preventivas:** Este título detalla las medidas preventivas específicas que se pueden imponer a los individuos bajo investigación. Las medidas están diseñadas para prevenir la comisión de delitos mediante la imposición de restricciones personales y patrimoniales que limitan la capacidad del individuo para perpetrar actos delictivos.

- **Título IV - Medidas Cautelares Extraordinarias:** Aborda medidas más restrictivas que afectan directamente la libertad personal y los bienes de los imputados. Estas medidas están pensadas para ser aplicadas en situaciones graves y tienen como objetivo asegurar la eficacia del proceso judicial y prevenir la consumación de delitos.

- **Título V - Sanciones y Penas Accesorias:** Este título se enfoca en las consecuencias de incumplir con las medidas impuestas y los delitos cometidos dentro del contexto de crimen organizado. Detalla las sanciones aplicables y las penas accesorias que pueden extenderse a aspectos de la vida civil y económica del condenado.

Cada título del proyecto de ley será objeto de comentarios y análisis separado para explorar más a fondo sus implicaciones.

Cuarto: Que, sin ánimo de descartar la posible necesidad de realizar ajustes y reforzamiento de nuestro sistema legal sobre la materia, resulta esencial considerar las recientes modificaciones al Código Procesal Penal



(CPP) sobre la materia, especialmente la publicación de la Ley N° 21.577, el 5 de junio de 2023, que ya ha fortalecido la persecución de los delitos de delincuencia organizada mediante la incorporación del Párrafo 3° bis, que establece diligencias especiales de investigación para estos casos.

Esta ley ya incluyó técnicas especiales de investigación, robusteció el comiso de ganancias y estableció diversas mejoras que el legislador consideró crucial para combatir eficazmente la criminalidad organizada. En este sentido, la introducción tan reciente de estas disposiciones en el CPP sugiere que el marco legal existente ha sido adaptado para abordar de manera más efectiva y directa las complejidades asociadas con este tipo de delitos.

Dada esta integración reciente, se plantea la cuestión de si realmente es necesario o conveniente establecer un nuevo estatuto aparte. En este sentido, vale la pena resaltar tres cuestiones distintas. En primer lugar, que la creación de un estatuto separado podría llevar a duplicidades, confusión y posiblemente contradicciones con las disposiciones ya efectivas y específicamente diseñadas en el CPP. En lugar de fragmentar la legislación, pareciera más prudente fortalecer, revisar y expandir, si fuera necesario, las disposiciones actuales dentro del CPP para asegurar que se maximice la eficiencia sin comprometer la cohesión del sistema legal.

En segundo lugar, podría resultar pertinente que antes de proceder con la introducción de mejoras específicas en un nuevo estatuto, se haya contado con la oportunidad suficiente para evaluar las limitaciones y el impacto real de las últimas reformas introducidas en el Código Procesal Penal mediante la Ley N° 21.577. Esta legislación, que entró en vigor hace corto tiempo, ha modificado de manera significativa la forma en que se abordan los delitos de delincuencia organizada, incorporando diligencias especiales de investigación y robusteciendo mecanismos, como el comiso de ganancias. Debido a la reciente implementación de estas reformas, podría estimarse prematuro y posiblemente contraproducente avanzar en la creación de un nuevo cuerpo legal sin antes permitir que el sistema judicial y los operadores legales se ajusten a estas modificaciones y se pueda realizar una evaluación concreta de su eficacia. Sería más adecuado permitir un periodo de observación y análisis para determinar si estas reformas cumplen con los objetivos propuestos y, en función de esta evaluación, decidir si son necesarias medidas adicionales o ajustes dentro del mismo marco del CPP.

Por último, de considerarse necesario integrar mejoras adicionales al modelo, valdría la pena que este ajuste se plasme directamente en el CPP o en el Código Penal (en el caso del artículo 25 de la propuesta), en lugar de crear



un cuerpo legal separado. Ello ayudaría a mantener un sistema jurídico unificado y coherente, y a que las reformas resulten más sencillas de implementar. Esto no solo facilitaría la labor de los profesionales del derecho, sino también aseguraría que todas las medidas contra el crimen organizado sean entendidas y aplicadas uniformemente en el marco de la legislación penal existente.

En conclusión, mientras que la intención detrás de la propuesta podría considerarse loable en la medida que busca mejorar la eficacia en la lucha contra el crimen organizado, parece importante evaluar la efectividad y la cobertura de las modificaciones recientes al CPP antes de proceder con legislaciones adicionales que podrían sobreponerse o incluso contradecir un marco legal de reciente implementación.

Quinto: Que el Título I del proyecto de ley, denominado "Disposiciones Generales", establece el marco fundamental para la implementación de medidas destinadas a la prevención y persecución de las organizaciones criminales. Este título configura la estructura bajo la cual se aplicarán las disposiciones de la ley, abordando desde los objetivos hasta la definición de los sujetos a quienes afecta.

La primera observación a que da lugar este título, es el establecimiento de ciertas figuras aplicables en base a criterios subjetivos (la calidad o estado del supuesto autor), antes que sobre la base de imputaciones de hechos específicos. Ello plantea preocupaciones relevantes en términos dogmáticos y sistemáticos. La determinación de sujetos a quienes se aplican medidas preventivas o cautelares extraordinarias a partir de "elementos de hecho" que sugieran una dedicación habitual a actividades delictivas, sin necesidad de una formalización de cargos, introduce un enfoque centrado en la personalidad o forma de vida del autor. Por ello, en tanto algunas de estas medidas sean concebidas como extensión o prolongación del derecho penal pueden ser vistas como una forma de criminalización anticipada por el carácter de la persona más que por actos concretos, lo que podría contravenir la presunción de inocencia garantizada en el Artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República de Chile. Esta lectura alcanza, por cierto, únicamente aquellas medidas del catálogo de medidas preventivas y cautelares extraordinarias que afectan la libertad personal o seguridad individual, en términos tales que pueden ser identificadas como propias del ámbito punitivo.

A su vez, el artículo 5, establece que los procesos y antecedentes bajo esta ley serán secretos y se tramitarán de forma reservada. Al respecto, el empleo de las voces "secreto" y "tramitación reservada" no parece despejar dos



cuestiones relevantes. La primera es que, por exigencias de debido proceso, no puede pretenderse el secreto de los antecedentes respecto del afectado, sin suprimir su derecho a defensa; y la segunda es que, si lo perseguido es evitar la divulgación pública de tales informaciones para proteger aquellos bienes jurídicos explicitados a nivel constitucional (artículo 8 CPR: “los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”), bastaría mandar la reserva de las mismas y protegerlas, por ejemplo, bajo amenaza de sanción.

Sexto: Que el Título II del proyecto de ley, denominado "Disposiciones Comunes a las Medidas Preventivas y Cautelares", presenta regulaciones específicas sobre cómo deben ser aplicadas estas medidas, los tribunales competentes para su implementación y los principios que deben guiar su aplicación y revisión. Sin embargo, algunas de estas disposiciones generan preocupaciones significativas en términos de su adecuación con los principios de justicia y derechos fundamentales.

En relación al Artículo 7, que asigna competencias a diferentes tribunales en función de las circunstancias del imputado, parece particularmente controvertida la atribución de competencia al juez de familia en casos que involucran menores de edad. Este enfoque podría resultar problemático en tanto el juez de familia tradicionalmente no maneja casos donde exista sospechas de hechos punibles; su ámbito se centra en la regulación de las relaciones familiares y protección de menores en un contexto no penal. La competencia debería residir exclusivamente en el juez de garantía cuando se trata de hechos punibles, siguiendo la lógica de que debe existir una infracción penal para activar la jurisdicción penal.

El Artículo 10 también presenta aspectos problemáticos, especialmente en lo que respecta a las limitaciones impuestas para la revisión de las medidas aplicadas. La norma establece que el afectado solo puede solicitar la revocación de las medidas una vez transcurrido un período significativo, y si no existiere solicitud o formalización de la investigación en un plazo aún mayor, el juez debe citar a una audiencia para su revisión. Esta disposición podría resultar excesivamente restrictiva y podría contravenir el carácter accesorio y provisional de las medidas cautelares y preventivas. La imposibilidad de solicitar la revocación de las medidas cuando ya no son necesarias o proporcionales, salvo en intervalos prolongados, ignora el principio de necesidad y proporcionalidad esencial en la aplicación de medidas restrictivas de derechos. Este enfoque limitado no aparece adecuadamente subsanado por la referencia al principio de proporcionalidad en el Artículo 11, lo que sugiere una necesidad



de revisar estas disposiciones para garantizar que no solo sean efectivas, sino también justas y respetuosas con los derechos de los individuos afectados.

Como puede verse, al igual que en el caso del título anterior, cada uno de estos puntos requiere una consideración cuidadosa y posiblemente modificaciones para alinear mejor el proyecto de ley con los principios constitucionales y los estándares de derechos humanos, asegurando que las medidas sean aplicadas de manera justa y solo cuando sea estrictamente necesario.

Séptimo: Que el Título III del proyecto de ley, dedicado a las "Medidas Preventivas", introduce una serie de disposiciones en dos párrafos que generan considerable preocupación debido a su potencial impacto en los derechos fundamentales y su falta de alineación con los principios constitucionales que rigen en nuestro país.

En primer lugar, la distinción entre medidas preventivas y medidas cautelares no está claramente delineada en el proyecto de ley. Aunque se denominan "preventivas", estas medidas comparten características esenciales con las medidas cautelares tradicionales, incluyendo, en algunas, su capacidad para restringir significativamente la libertad personal. Es más, cuando se analiza el Artículo 14 es posible constatar que las preventivas que pueden imponerse tienen un impacto directo en los derechos fundamentales y, en ocasiones, son comparables en severidad a las medidas cautelares previstas en el Código Procesal Penal (CPP). De hecho se incluye en la lista medidas como la obligación de fijar domicilio, prohibiciones de acercamiento, prohibiciones de comunicación en redes sociales y la retención de fondos, entre otros.

El Artículo 13 del proyecto de ley es especialmente complejo, ya que permite la imposición de medidas preventivas sin la formalización de la investigación. La formalización es un prerequisite esencial en el proceso penal para la admisibilidad de las medidas cautelares personales, ya que constituye la comunicación formal por parte del Estado sobre la investigación de una persona. Sin este paso, parece cuestionable que no se vulnere el núcleo esencial de la garantía de libertad y se facilite la creación de facto de un régimen de excepción.

Adicionalmente, el artículo 15 establece plazos para la aplicación de estas medidas preventivas que pueden ser considerados excesivos, permitiendo la renovación de las mismas por periodos prolongados sin revisión constante ante el cambio de circunstancias y en ausencia de un límite de veces para tal renovación. Este enfoque contradice el principio de necesidad y



proporcionalidad, ya que mantiene restricciones severas sobre los individuos posiblemente más allá de lo que sería necesario y justo.

En cuanto al procedimiento descrito en el Párrafo II, el Artículo 16 plantea algunos problemas en términos de bilateralidad y derecho a la defensa. El procedimiento permite que el juez se pronuncie sin una audiencia previa (“de plano”, señala el proyecto), negando efectivamente a la defensa la oportunidad de oponerse o presentar argumentos antes de que se tomen decisiones que afecten profundamente la libertad personal del individuo. Esta falta de oportunidad para la defensa contradice los principios básicos de justicia procesal.

Finalmente, el Artículo 18 agrava estos problemas al estipular que los recursos contra estas decisiones se concedan solo en efecto devolutivo. Esto significa que las medidas pueden seguir aplicándose mientras se resuelven los recursos, prolongando potencialmente las restricciones injustas sin supervisión judicial inmediata, aun cuando el tribunal ya desestimó la medida.

Octavo: Que el Título IV del proyecto de ley, dedicado a las "Medidas Cautelares Extraordinarias", propone una serie de regulaciones que buscan expandir el alcance y la naturaleza de algunas de las medidas tradicionalmente utilizadas en el proceso penal. Sin embargo, la forma en que estas medidas son definidas y modificadas en sus fines suscita varios puntos críticos que necesitan ser examinados detenidamente para asegurar su conformidad con los principios de justicia y derechos fundamentales.

En primer lugar, la definición y los fines modificados de las medidas cautelares presentadas en este título son similares en muchos aspectos a las medidas cautelares tradicionales del Código Procesal Penal (CPP). Aunque el proyecto de ley intenta distinguir estas medidas como "extraordinarias", muchas de ellas pueden homologarse a las tradicionales, especialmente si consideramos fines como la reparación, que es un fin del proceso, o evitar la consumación del delito, que se relaciona con la protección de la sociedad o las víctimas. Esta similitud sugiere que la etiqueta de "extraordinarias" puede no ser más que una denominación sin una diferenciación sustancial de las medidas ya existentes bajo el CPP.

En cuanto al Artículo 21, que enumera medidas específicas que pueden parecer diferentes a las que se decretan según el CPP, estas podrían ser admisibles siempre que se rijan por las normas generales de formalización, los principios de proporcionalidad, necesidad y que respeten el debido proceso y la presunción de inocencia. Si estas condiciones se cumplen, las medidas podrían ser útiles y no representarían inconvenientes mayores. La clave aquí es



asegurar que las medidas no solo sean efectivas, sino que también operen dentro de un marco que respete los derechos fundamentales de los individuos.

El Artículo 22 trata sobre los plazos para la aplicación de estas medidas cautelares extraordinarias. La observación principal a este artículo es la imposición de plazos abstractos para la duración de las medidas, que pueden no reflejar las necesidades reales del proceso en cuestión. El principio de necesidad y proporcionalidad debería guiar la duración de las medidas, ajustándose al mérito del proceso y no a plazos fijos preestablecidos. Esta rigidez en los plazos podría llevar a situaciones en las que las medidas se mantengan más tiempo del necesario, infringiendo potencialmente los derechos de las personas afectadas.

Por último, el Artículo 23 del Título IV, que regula el procedimiento para la aplicación de medidas cautelares extraordinarias, establece un marco procesal que intenta equilibrar la eficiencia judicial con el respeto a los derechos del individuo afectado. Este artículo dictamina que, tras recibir una solicitud de medidas cautelares, el juez debe convocar a una audiencia dentro de un plazo que no exceda los cuarenta y cinco días, asegurando que el afectado sea notificado con al menos diez días de anticipación. En este sentido parece relativamente razonable, aunque deja planteada la pregunta de cómo interactúa esta regulación con la regulación general, dejando abierta la inquietud si acaso puede el fiscal elegir cuál regulación emplear. Por lo demás, la propuesta, en tanto indica que “En la audiencia se deberán presentar e incorporar todos los antecedentes..., incluido, testigos”, no parece despejar la duda acerca de si la exigencia es que, para introducir sus testimonios, tales terceros deben declarar en la audiencia o si basta que la fiscalía dé cuenta de las declaraciones de los mismos, prestadas previamente. Una aclaración parece ser necesaria en este punto.

Noveno: Que el Título V del proyecto de ley, dedicado a "Sanciones y Penas Accesorias", propone una serie de medidas que impactan significativamente en los derechos fundamentales. En este sentido, en primer lugar, la inclusión de sanciones severas, como multas y privaciones de libertad por incumplimientos a las medidas cautelares y preventivas, parecen dirigirse a reforzarlas fuertemente más allá del régimen común, lo que debe ser tenido en consideración por los tribunales que habrán de aplicarlas, a través de un balance especialmente riguroso en términos de proporcionalidad y equidad en el trato judicial.

Particularmente compleja se aprecia la disposición del artículo 27, que extiende las consecuencias de las penas accesorias especiales más allá del



individuo directamente involucrado en los hechos investigados para incluir a otras personas, como la o el cónyuge o la o el conviviente. Esta extensión de penas a familiares o convivientes resulta atentatorio al principio de personalidad de las penas y la presunción de inocencia, y plantea cuestiones éticas y legales serias. Este enfoque, que penaliza a individuos por su mera asociación familiar o de convivencia, parece estar más alineado con un derecho penal del enemigo que con los principios de justicia penal reconocidos internacionalmente.

Además, la propuesta, en su artículo 28 otorga a los jueces una discrecionalidad que podría considerarse excesiva en la imposición de penas accesorias (“en atención a la gravedad y forma de comisión del delito”, y “podrán ser perpetuas o tener una duración mínima de quince años”, reza el precepto), lo que podría llevar a una aplicación inconsistente y potencialmente injusta de la ley. Esta flexibilidad judicial, aunque puede permitir cierta adaptabilidad en casos individuales, a falta de parámetros legales claros y precisos, también podría resultar en desigualdades significativas y trato injusto dentro del sistema penal.

Por último, la inclusión de un mecanismo de rehabilitación en el párrafo III sugiere un reconocimiento explícito de la severidad y el alcance excesivo de las medidas impuestas por esta propuesta. En efecto, su mera existencia subraya que ella busca instaurar un sistema diferenciado de justicia penal, cuyo rigor no se basa en el reproche que va inmerso en el *quantum* de la pena, sino que, en distintos grados de conexión con organizaciones criminales, al grado de alcanzar incluso a integrantes del círculo meramente familiar. El establecimiento de un régimen paralelo como el propuesto permite cuestionarse si acaso no se contravienen los principios de inocencia y de igualdad ante la ley, elementos fundamentales en cualquier sistema de justicia.

Décimo: Que el proyecto de ley que introduce el "Estatuto de prevención y persecución de conductas atribuibles a las organizaciones criminales" presenta un conjunto de disposiciones destinadas a fortalecer el marco jurídico chileno en su lucha contra la criminalidad organizada. Si bien la intención de mejorar la capacidad de las autoridades para abordar esta problemática es clara y necesaria, el análisis detallado del proyecto sugiere varias áreas críticas que requieren una revisión significativa para asegurar que las medidas propuestas no solo sean efectivas, sino también justas y alineadas con los principios fundamentales del derecho y los derechos humanos.

Primero, la propuesta de aplicar medidas preventivas y cautelares, incluyendo sanciones y penas accesorias, y sin la formalización necesaria, plantea serios riesgos de trastocar los derechos fundamentales de los



individuos afectados, especialmente en términos de presunción de inocencia y los principios de legalidad e igualdad. La inclusión de medidas que pueden imponerse sin las garantías procesales adecuadas y en base a criterios subjetivos podría resultar en un tratamiento punitivo desproporcionado y potencialmente arbitrario.

Segundo, el enfoque del proyecto hacia la imposición de medidas y sanciones extensivas, incluyendo la afectación de terceros como familiares y convivientes, sugiere una orientación hacia un modelo de derecho penal del enemigo y desapegado al principio de personalidad de las penas.

Tercero, la falta de diferenciación clara entre las medidas preventivas y cautelares y la posibilidad de imposición de estas medidas sin una evaluación rigurosa de su necesidad y proporcionalidad, pone en riesgo el equilibrio entre seguridad y libertad individual. Los plazos extendidos para la revisión de estas medidas y la discrecionalidad otorgada a los jueces en su aplicación y revisión necesitan ser reevaluados para proteger contra el uso excesivo de la autoridad judicial y administrativa.

Finalmente, la propuesta de establecer un sistema de rehabilitación específico para aquellos afectados por las medidas propuestas reconoce implícitamente la severidad de las intervenciones que se permitirían bajo este estatuto. Sin embargo, esto también resalta la necesidad de que tales medidas sean implementadas como último recurso y siempre respetando los principios de mínima intervención y proporcionalidad.

En conclusión, mientras que los objetivos del proyecto de ley son loables en su intento de proporcionar herramientas más eficaces para combatir la criminalidad organizada, es crucial que cualquier legislación en esta área se desarrolle con una consideración cuidadosa de su impacto en los derechos humanos y las garantías procesales. Sería recomendable realizar ajustes significativos al proyecto para asegurar que cualquier medida implementada esté firmemente basada en la necesidad, la proporcionalidad y el respeto por los derechos fundamentales, manteniendo siempre un equilibrio entre la seguridad pública y la libertad individual.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Ofíciase.

PL N° 29-2024”



Saluda atentamente a V.S.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



MYXXXPSKLCT